

CONSTANCIA SECRETARIAL. 7 de febrero de 2023. Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias con escrito de subsanación. Sírvase proveer.

Se deja expresa constancia que el presente proceso entra a Despacho en la fecha atendiendo las funciones del Oficial Mayor (un solo empleado para este cargo), entre las cuales se encuentran las de estudio para admisión o inadmisión de los procesos de divorcio, ejecutivos, privaciones de patria potestad, investigaciones de paternidad, fijación, aumento, disminución o exoneración de cuota alimentaria, liquidaciones de sociedad conyugal, amparos de pobreza, regulación de visitas, estudio y sustanciación de acciones de tutela de primera y segunda instancia, incidentes de desacato en segunda instancia, consultas de violencia intrafamiliar, PARD, entre otros más, así como asistir los días lunes, martes y miércoles a todas las audiencias programadas, lo cual implica que se retrasen los tiempos para el impulso de los procesos antes señalados.

El oficial mayor



Ricardo Vargas Cuellar.

AUTO INTERLOCUTORIO

Radicación: **765203184003-2023-00022-00**. Impugnación de paternidad

JUZGADO TERCERO PROMISCUO DE FAMILIA

Palmira, siete (7) de febrero dos mil veintitrés (2023)

Una vez subsanadas las falencias advertidas por el Despacho, se procederá a la admisión de la demanda de **IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD** adelantada por el señor **JHON ALEXANDER GONZÁLEZ GÓMEZ**, a través de apoderada judicial, contra la menor de edad **JUANA GABRIELA GONZALEZ VALLEJOS**, representada por su progenitora, la señora **GERALDINE CAROLINA VALLEJOS MELO**, al reunir las exigencias de los arts. 22 numeral 2°, 82, 83, 84, 85 y 386 del C. G. del P. se admitirá impartiendo a la misma el trámite del proceso verbal.

De otro lado, el Juzgado no procederá a designar Curador Ad-Litem a la niña demandada **JUANA GABRIELA GONZALEZ VALLEJOS** en razón a que se encuentra representada judicial y legalmente por su progenitora conforme a lo dispuesto en el artículo 306 del Código Civil: *“(...) La representación judicial del hijo corresponde a cualquiera de los padres (...)”, todo lo cual ha sido revaluado desde tiempo atrás por la jurisprudencia nacional.*

De otro lado, en razón a que como anexo de la demanda fue allegado dictamen pericial -prueba de paternidad-, el que fue practicado en el Laboratorio **“GENÉTICA MOLECULAR DE COLOMBIA”**, se procedió a revisar la base de datos de laboratorios acreditados y certificados para la práctica de pruebas de ADN y se encontró que aparece enlistado en los laboratorios acreditados y certificados para la práctica de pruebas de ADN, por lo que este Juzgado se abstendrá de decretar la prueba genética de ADN, por cuanto la misma ya fue aportada con la demanda (art. 227 del C. G. del P.)

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

1-. ADMITIR la presente demanda de **IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD** adelantada por el señor **JHON ALEXANDER GONZÁLEZ GÓMEZ**, a través de apoderada judicial, contra la menor de edad **JUANA GABRIELA GONZALEZ**

VALLEJOS, representada por su progenitora, la señora **GERALDINE CAROLINA VALLEJOS MELO**.

2-. De la demanda y sus anexos **CÓRRASE** traslado a la parte demandada, menor **JUANA GABRIELA GONZALEZ VALLEJOS**, representada por su progenitora, la señora **GERALDINE CAROLINA VALLEJOS MELO**, por el término de veinte (20) días para que la conteste si a bien lo tiene, en la forma contemplada en los artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, es decir, a más de lo anterior, remitirle copia de este auto del escrito de subsanación y si hace por medio físico dicho término comenzará a contarse desde el siguiente a la acreditación de su recibo por la demandada, si es por medio virtual, pasados dos días del acuse de recibo.

3- ABSTENERSE de decretar la prueba genética de ADN, por cuanto la misma ya fue aportada con la demanda (art. 227 del C. G. del P.), sin perjuicio obviamente que, en el momento oportuno, para efectos de contradicción y publicidad del mismo, se correrá traslado a los interesados.

4-. Notificar de este proveído al Defensor de Familia y al Agente del Ministerio Público designados para este Despacho.

5-. La personería jurídica ya se encuentra reconocida.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

EL JUEZ,

LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA

RVC.

Firmado Por:

Luis Enrique Arce Victoria

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 003 De Familia

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c03d3f47af6ccedc6caad87883062b163c28aa64b8c901c9c8ad5b37ab43b52e**

Documento generado en 09/02/2023 06:24:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>